



Universidad Nacional del Callao Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-UN del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

Resolución del Tribunal de Honor

Resolución N° 04 - 2013 – TH/UNAC

Callao, 05 febrero de 2013

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao reunido en su sesión de Trabajo de fecha, VISTO el Oficio N° 911-2012-OSG de la Oficina de Secretaría General recepcionado con fecha 05.12.2012 mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este Órgano colegiado la copia fedateada del Expediente N° 6677 relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNAN VILCAPUMA MALPICA y CÉSAR TORRES SIME, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, por presuntas faltas administrativas disciplinarias; y:

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Informe N° 35-2012-TH/UNAC de fecha 07 de Septiembre de 2012, se recomendó al Rector de la Universidad Nacional del Callao, aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes HERNAN VILCAPUMA MALPICA y CÉSAR TORRES SIME, adscritos a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas UNAC, por los fundamentos que en dicho Informe se expone.
2. Que, mediante Resolución N° 926-2012-R de fecha 30 de Octubre de 2012, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes antes citados, habiéndose cumplido con notificarlos conforme a los cargos obrante a fojas 71 y 72 del presente expediente.
3. Que, en las citadas Resoluciones se dispuso en el segundo numeral que los mencionados docentes se apersonen a la Oficina del Tribunal de Honor dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la Resolución, a efecto de recabar el pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar debidamente sustentado.
4. Que, mediante Oficio N° 222-2012-TH/UNAC, de fecha 26 de Diciembre de 2012 se entregó al docente César Lorenzo Torres Sime el Pliego de Cargos, el cual fue recibido 26 de Diciembre de 2012.



11- Mar-13

14/04/2012



Universidad Nacional del Callao Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-QU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

5. Que, asimismo mediante Oficio N° 221-2012-TH/UNAC de fecha 26 de Diciembre de 2012, se entregó al docente Hernán Mario Vilcapuma Malpica el Pliego de Cargos, el cual fue recibido el 26 de Diciembre de 2012.
6. Que, de lo actuado se constata que las imputaciones efectuadas a los docentes procesados, tiene relación con el Oficio N° D-0872-2011/UNAC de fecha 18 de Agosto de 2011, por el cual la Srta. Sofía Prudencio Gamio, Directora de Supervisión, Fiscalización y Estudios del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), señala que con relación a la acción de Supervisión iniciada respecto del Concurso Público N° 001-2011/UNAC, convocado por la UNAC para la "Contratación del Servicio de Protección, Seguridad y Vigilancia para los locales de la UNAC 2011", bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 1017, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se denunció que en el pliego de absolución de observaciones registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 20.07.2011, no se hizo referencia alguna a la observación formulada el 13.07.2011, por el participante Grupo Scorpio Security SAC mediante la cual cuestionó el valor referencial del proceso de selección. Asimismo sostiene que del SEACE se advierte que hasta el día 13.07.2011 se podía formular observaciones a las Bases. Así también de la documentación adjunta a la denuncia y de la ficha de registro de participantes del SEACE se aprecia que en dicha fecha la Empresa Grupo Scorpio Security SAC se registró como participante y presentó su escrito conteniendo su observación, el cual inclusive fue entregado ante la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, y que no obstante lo expuesto del pliego de absolución de observaciones se advierte que el cuestionamiento formulado por la empresa antes mencionada no mereció atención, siendo que en dicho documento únicamente se hace referencia a las observaciones presentadas por las empresas Seguridad Táctica SAC y Grupo Arfil SAC.



7. En tal sentido la citada funcionaria señala que: "(...) toda vez que en el presente caso se verifica que el Comité no absolvió la observación formulada por la empresa Grupo Scorpio Security SAC, se ha incurrido en una transgresión de la normativa de contratación pública antes citada"¹
8. Que, al respecto es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado,

¹ Oficio N° D-0872-2011/DSF-SPG, 6to., párrafo.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-AU del 28-12-2012
Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

aprobado mediante D.L. n° 1017, en adelante la Ley, establece que los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento.

9. Que, asimismo el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, establece que el Comité Especial actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del Comité Especial gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo el caso de aquellos que hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante. (...)
10. Que, según el artículo 31° del Reglamento, constituye una de las competencias del Comité Especial absolver las consultas y observaciones que formulen los participantes del Proceso de Selección convocado por la Entidad.
11. Que, en el presente caso cabe determinar si los miembros del Comité Especial designados mediante Resolución n° 597-2011-R de fecha 16 de Junio de 2011, docentes Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME e Ing. HERNAN MARIO VILCAPUMA MALPICA, han incurrido en responsabilidad administrativa al haber transgredido la normativa de contratación pública, específicamente el artículo 31° del Reglamento al no haber dado respuesta a las observaciones formuladas el 13.07.2011, por el participante Grupo Scorpio Security SAC mediante la cual cuestionó el valor referencial del proceso de selección antes citado.
12. Que, de la documentación obrante en autos, se aprecia que mediante Oficio N° 004-CE-CP-002-2011-UNAC los docentes investigados se dirigen al Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, señalando que "(...) el cuestionamiento del participante Grupo Scorpio Security SAC fue absuelto por el Comité Especial ya que dicha observación fue recibida por la Plataforma del SEACE (Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado) y el Participante Táctica SAC", manifestando más abajo que "(...) si bien hubo un error en el Resumen Ejecutivo este fue subsanado en la etapa de Absolución de Observaciones indicando que el Valor Referencial se obtuvo de acuerdo a Precios Históricos UNAC.- En los antecedentes de la UNAC, el servicio es





Universidad Nacional del Callao Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-PU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

similar la cantidad y en los términos de referencia bienes del presente proceso de selección según CONTRATO N° 024-2009-UNAC/Concurso Público N° 002-2009-UNAC cuya vigencia fue hasta el 22 de mayo del presente año, motivo por el cual se ha considera válido el proceso histórico para la determinación del valor referencial”.

13. Que, se observa que por propia declaración de los investigados no se dio respuesta de manera directa al participante Empresa Grupo Scorpio Security SAC, reconociendo que hubo un error en el Resumen Ejecutivo y que más tarde fue subsanado, situación que no lo exoneran de responsabilidad, pues como señala la Srta. Sofía Prudencio Gamio, Directora de Supervisión, Fiscalización y Estudios del OSCE, la denuncia de la aludida empresa consiste en que en el pliego de absolción de observaciones de dicho proceso de selección registrado en el SEACE no se hizo referencia alguna a la observación que formuló respecto al valor referencial, habiendo presentado dicha observación en su oportunidad, vale decir dentro del plazo y lugar establecido en las Bases, omisión que transgrede también los principios de transparencia, trato justo e igualitario e equidad, regulados en el artículo 4° de la Ley.



14. Que, respecto a los descargos formulados, si bien es cierto los investigados CESAR LORENZO TORRES SIME y HERNÁN MARIO VILCAPUMA MALPICA, al absolver la Cuarta Pregunta respecto a que si tuvieron conocimiento de las observaciones formuladas por la referida Empresa, señalan que no tuvieron conocimiento, no lo exoneran de responsabilidad.

15. Que, siendo esto así y estando a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley, y habiéndose determinado irregularidad cometida por los investigados, y estando acreditada la falta cometida por los docentes mencionados, resulta relevante establecer su gravedad, teniendo en cuenta lo señalado en el inciso b del artículo 13 del Reglamento de PAD aprobado por Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003, vale decir la circunstancia en que se comete la falta, la forma de la comisión de la falta, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más docentes o estudiantes en la comisión de la falta y los efectos que produce la falta.

16. Que, conforme ha quedado establecido, los docentes investigados han cometido la falta materia de sanción, incumpliendo la normatividad antes glosada, sin embargo y para los efectos establecer la sanción que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 010-2012-AU del 28-12-2012

Resolución Rectoral N° 028-2013-R del 02-01-2013

corresponda, es menester tener en cuenta el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

17. El Tribunal de Honor, en ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confiere el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°159-2003-CU, y demás normas pertinentes;

ACORDÓ:

1. Artículo Primero IMPONER la sanción administrativa de AMONESTACION a los docentes Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME y HERNAN MARIO VILCAPUMA MALPICA, adscrito Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Artículo Segundo: TRANSCRIBIR la presente resolución al Señor Rector, Consejo Universitario y las dependencias académicas y administrativas de la Universidad para conocimiento y fines pertinentes,

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase,


MG. VICTOR E. ROCHA FERNANDEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR




Mg. MARIA ELENA TEODOSIO YDRUGO
SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE HONOR

c.c. Consejo Universitario, Rector, FIQ, FIPA, FIIS, FIEE, FIME, FCA, FCE, FCC, FCS, FIARN, FCNM, OP, Escalafón e Interesados.